



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado – Tolima

Alvarado–Tolima, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I.- Descripción del Proceso

Radicado	730264089001-2023-00011-00
Clase de Proceso	Ejecutivo
Demandante	Comparta EPS-S en Liquidación
Demandado	Hospital "San Roque" ESE de Alvarado
Asunto	Seguir Adelante Ejecución

II.- Asunto Por Tratar

No observándose causal de nulidad alguna que invalide la presente actuación, procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda, en la demanda ejecutiva de única instancia Comparta EPS-S en Liquidación, a través de apoderado judicial, presentó contra el Hospital "San Roque" ESE de Alvarado.

III.- Antecedentes y Actuación Procesal

3.1. Por la demanda introductoria solicitó la parte actora, que se librara mandamiento ejecutivo a favor de Comparta EPS-S en Liquidación y en contra del Hospital "San Roque" ESE de Alvarado, petición que se acogió en providencia del 28 de febrero de 2023 visto a folio 53 del cuaderno 1. También fue decretada la medida cautelar requerida, como pudo verificarse en la página 2 del cuaderno 2 por auto de la misma fecha.

3.2. El Hospital "San Roque" ESE de Alvarado, representado por Martha Liliana Tamayo Reina, en su condición de Gerente, fue notificado por conducta concluyente, el 29 de marzo de 2023, conforme obra a folio 61 del cuaderno 1.

3.3. De acuerdo con las constancias secretariales obrantes en el plenario, los términos establecidos para pagar y excepcionar de mérito, contemplados en los artículos 431 y 443 del Código General del Proceso, fenecieron el pasado 18 y 25 de abril de 2023, respectivamente, sin que la convocada al proceso hiciese pronunciamiento alguno.

3.4. Lo anterior, por cuanto el escrito de contestación de demanda fue presentado extemporáneamente, el 26 de abril de 2023 a la 04:58 p.m.¹, como puede constatarse en correo electrónico de la fecha y hora citada.

IV.- Consideraciones

Desde este momento ha de destacarse, que en el presente asunto se encuentran satisfechos los denominados presupuestos procesales, indispensables para considerar válidamente establecido el contradictorio, como quiera que le asiste competencia a este Juez para conocer del proceso; las personas vinculadas ostentan capacidad procesal y para ser parte; y finalmente, la demanda reúne los requisitos mínimos de Ley. Corolario a lo anterior y como se indicó al inicio de esta providencia, no se hacen patentes vicios o irregularidades que afecten la actuación.

El problema Jurídico sometido a este Juez consiste en determinar, si hay lugar a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo en contra del Hospital "San Roque" ESE de Alvarado. La tesis central del Despacho es que

¹ El memorial, para todos los efectos legales, se entiende recibido el 27 de abril de 2023, como quiera que el horario laboral de este juzgado es hasta las 04:00 p.m.

debe seguirse adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que los documentos objeto de recaudo reúnen los requisitos de la Ley para considerarse como un título ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible; además porque no se evidencia hasta este momento su pago.

Con la demanda se allegó como prueba de la existencia de la obligación que se pretende recaudar, el Acta de Liquidación y Finalización del Contrato No. 27302601151C01, relacionada en el mandamiento de pago. Dicho documento, cumple las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación expresa, clara y exigible; es decir, que dice de manera expresa y clara quién es el acreedor, quién el deudor, el monto de la obligación y cuándo debe cumplirse; o sea, la fecha en que debe pagarse.

Debe acotarse, que las actas de liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes, por lo que se erigen como títulos ejecutivos autónomos². Lo anterior es así, ya que los contratantes, en ejercicio de la autonomía privada de la voluntad, definen las cuentas del contrato, determinan las prestaciones, créditos y deudas recíprocas, y se comprometen a lo pactado.

Por lo demás, ninguna censura oportuna se elevó contra el título en cuestión, pues la demanda fue atendida extemporáneamente, tal y como se relacionó en precedencia.

En este orden de ideas y como quiera que no fuese desvirtuado por ningún medio probatorio el título ejecutivo, se dispondrá en la sentencia seguir con la ejecución en la forma solicitada en la demanda y como se libró el mandamiento ejecutivo.

V.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado- Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Sígase Adelante la presente ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

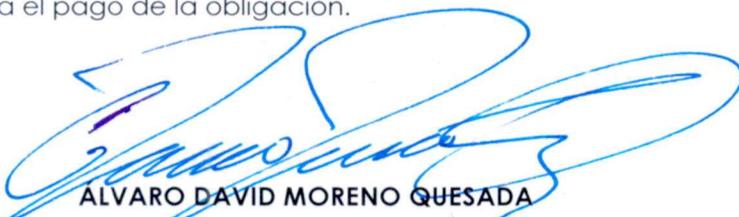
Tercero: Condénese en costas a la ejecutada. Tásense.

Cuarto: Tener por no contestada la demanda, como se indicó en la parte motiva de este proveído.

Quinto: Decrétese el remate de los bienes sometidos a medidas cautelares, previo avalúo de los mismos para el pago de la obligación.

Notifíquese.

El Juez,



ALVARO DAVID MORENO QUESADA

² Consejo de Estado, Expediente 11001-03-15-000-2019-02338-01, C.P. María Adriana Marín